

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL  
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., diez (10) de abril dos mil veinticuatro (2024)  
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 <b>2024 00676</b> 00
Accionante.	Daniel Giraldo Mejía
Accionados.	Juez 48 Civil del Circuito de Bogotá
Vinculados	Partes del proceso Expropiación No. 2007 00312 00

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por el accionante de la referencia, contra el Juez 48º Civil del Circuito de esta Ciudad, por la presunta vulneración de los derechos denominados debido proceso, vejez y acceso a la administración de justicia en el proceso de Expropiación No. 110013103013 **200700312** 00, adelantado por el Juez accionado<sup>1</sup>.

**2. SÍNTESIS DEL MECANISMO**

**2.1.** El accionante en amparo de las prerrogativas citadas pretende se ordene a la autoridad judicial convocada, proceda a darle celeridad al trámite, ordenando a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado pagar la indemnización que le corresponde.

---

<sup>1</sup> Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 15 de marzo de 2024, Secuencia 2093.

**2.2.** Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos que se compendian así:

**2.2.1** Que, el proceso de expropiación se radicó desde el año 2007; es decir, hace 17 años.

**2.2.2.** Que, el juez fustigado solo actúa en el expediente, al momento de ser notificado de las acciones constitucionales presentadas por su apoderado.

**2.2.3.** Que, debido a la morosidad alegada, son múltiples las acciones de tutela e incidentes de desacato presentados, y el Juez se escuda en que tiene mucho trabajo.

**2.2.4.** Que, con auto fechado 22 de marzo de 2024, se acepta la renuncia a la apoderada de la entidad demandante y requiere a dicha parte con respecto a la publicidad de los memoriales presentados (art. 78 CGP), pero no con respecto a emitir el auto que acata la decisión del Superior (Sala Civil Tribunal de Bogotá – Magistrada Ponente Adriana Ayala Pulgarín, auto 16 de enero de 2024)<sup>2</sup>, guarda silencio, pese haber sido incorporada la decisión desde el pasado 30 de enero.

**2.2.5.** Que, desde dicha data, no ha sido posible que el funcionario emita el auto de obedécese y cúmplase, ordenando a la EAAB proceda con el restante del pago de la indemnización, pese a remitirse requerimiento en tal sentido.

### **3. RÉPLICA**

**3.1.** El **Juez 48º Civil del Circuito Bogotá D.C.**, luego de justificar la morosidad, debido a la carga laboral que aduce maneja, procedió a indicar que;

*“1. En esta sede judicial cursa el proceso de EXPROPIACIÓN con radicado 11001310301320070031200 de Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá contra Daniel Giraldo Mejía, el cual se encontraba en la Secretaria del Juzgado, sin embargo se ordenó ingresar al Despacho, y mediante providencia de esta misma data (4 de abril de 2024) se dio el trámite que legalmente corresponde y se dispuso:*

---

<sup>2</sup> Por medio del cual se resolvió la apelación impetrada en contra del auto adiado 13 de febrero de 2023, a través del cual, el juzgado a quo resolvió la objeción por error grave impetrada por dicho extremo procesal. (archivo 05 Cdo 04 Tribunal)

**“1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial<sup>3</sup>, quien mediante providencia de fecha 16 de enero de 2024 confirmó la decisión proferida por este estrado judicial el 13 de febrero de 2023.**

**2. Exhortar a la parte demandante para que acredite el cumplimiento de la citada decisión, esto es, el pago de la indemnización ordenada.**

**3. Ordenar a la Secretaria del Juzgado, que revise si existen títulos judiciales para este asunto, consignados por concepto de las ordenes otorgadas en este proceso, en caso afirmativo entréquense para pagar como corresponda.**

*Oficiese a la entidad financiera respectiva.”. (resalta la Sala)*

*La decisión que se enuncia, se profirió toda vez que mediante providencia de fecha 21 de marzo de 2024 [la cual cobro ejecutoria hasta el día de ayer 3 de abril] se resolvieron otras solicitudes.*

*Lo anterior consta en el expediente, cuyo link se remite para los fines pertinentes.*

**Lo anotado, permite colegir, que la eventual conducta trasgresora a que hace alusión el accionante, ya se superó y se atendió lo reclamado por el accionante** (decisión judicial), es decir, se está frente a la figura denominada carencia actual de objeto por hecho superado, tal como la advertido la jurisprudencia de constitucional que se ha emitido por las altas Cortes, frente a casos similares.

*2. De otro lado, y en cuanto a las “manifestaciones” que hace el accionante, debo decir que el proceso ya recibió sentencia de fondo [que resolvió el litigio], igualmente, ya se resolvió la objeción por error grave que formuló la parte demandante contra el dictamen pericial allegado, decisión que se encuentra en firme.*

*A la fecha no hay solicitudes pendientes por resolver (...)”*

**3.2.** La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (archivo 15 Cdo 1), solicita su desvinculación, por cuanto dicha entidad no ha trasgredido directa ni indirectamente los derechos reclamados, considerando que las actuaciones que se han surtido en el trámite de Expropiación se encuentran ajustadas a la normatividad que regula dicho proceso.

**3.3** Los demás vinculados guardaron silencio.

---

<sup>3</sup> Magistrada Adriana Ayala Pulgarín

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

### 4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial en torno al debido proceso sin dilaciones injustificadas y hecho superado.

Como de todos es sabido, la acción de tutela se encuentra instituida por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para garantizar la efectividad y protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares. Por consiguiente, su naturaleza es excepcional, dado que solo puede intentarse cuando no existan o han sido agotados otros instrumentos de defensa judicial, idóneos y ordinarios, a menos que se demuestre inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

En torno a la mora judicial, se tiene que es aquella que vulnera los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 228 de la C.P.), porque el incumplimiento injustificado por los administradores de justicia, comprometen gravemente las garantías constitucionales citadas, al no actuar con eficacia, celeridad y eficiencia.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018, puntualizó:

*“(...) la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional<sup>4</sup> e interamericana<sup>5</sup>, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se*

<sup>4</sup> Entre otras, ver Sentencias T-612/03, T-1249/04, T-366/05, T-527/09, T-647/13, T-267/15, SU.394/16 y T-186/17.

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, caso Forneron e Hija Vs. Argentina, caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, caso Vélez Loor Vs. Panamá, caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, caso López Mendoza Vs. Venezuela, caso Fleury y otros Vs. Haití, caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.

*adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite<sup>6</sup>.”.*

En ese orden, la jurisprudencia ha recordado el deber del Estado de garantizar el goce efectivo del derecho al acceso a la administración de justicia, lo que trae como consecuencia la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales; por ello, la Corte Constitucional ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la misma, en casos donde exista mora judicial. Y, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, el máximo Tribunal Constitucional, expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, así *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia, frente al tema de la mora judicial, en la sentencia CSJ STL2721-2016, reiterada en la CSJ STL17053-2019, puntualizó:

*“La jurisprudencia de la Sala ha señalado que las situaciones de «mora judicial» por cuya virtud se habilita este excepcional mecanismo de protección, son aquellas que carezcan de defensa, es decir, que sean el resultado de un comportamiento negligente de la autoridad accionada, pues obviamente la protección constitucional no opera cuando la morosidad obedece a circunstancias objetivas y razonablemente justificadas tales como la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa del tercero, razón por la cual le corresponde al peticionario la carga de demostrar los hechos en los que se funda para predicar el quebrantamiento de sus derechos constitucionales.*

*Adicionalmente, la Corte ha adoctrinado que el juez constitucional carece de facultades para inmiscuirse en asuntos que son de exclusiva competencia de otros funcionarios judiciales, esto es, que no le es posible invadir el ámbito que la propia Constitución Política les ha reservado, so pena de violar los principios de autonomía e independencia judicial, contemplados en los artículos 228 y 230 de la Carta Política*

*Lo anterior por cuanto el operador judicial a cuyo cargo está la dirección del proceso, es el encargado de organizar sus labores, que entre otras*

---

<sup>6</sup> Sentencia T-186 de 2017.

*está la de dictar las providencias, de tal suerte que resultaría extraño a su trámite que el juez de tutela dispusiera la expedición de una determinada decisión o realización de alguna diligencia, sin advertir previamente la cantidad de expedientes o su orden de llegada.*

*Es justamente por lo anterior que mediante esta acción constitucional no pueden alterarse los turnos dispuestos para resolver los procesos, en tanto ello implicaría lesionar los derechos de otras personas que también esperan la resolución de sus asuntos, pues según se desprende del artículo 4, modificado por el 1 de la Ley 1285 de 2009, y 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, por regla general ello debe ser por orden de entrada, salvo las excepciones que se señalen, como la contemplada en el artículo 16 de la mencionada Ley 1285, que faculta a las Salas de los Tribunales Superiores del país para que determinen «un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia», en cuya virtud se estipula el procedimiento respectivo hacia tal fin.»*

A su vez, sobre la denegación del mecanismo por hecho superado, nuestro máximo órgano de cierre constitucional y ordinario ha precisado en Sentencia T-086 de 2020, lo siguiente:

*“(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor (...).”*

### **4.3. Caso Concreto**

Del estudio efectuado al *sub lite*, tenemos que la queja constitucional está encaminada a que el juez accionado proceda a ordenar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado pagar la indemnización que le corresponde dentro de la Expropiación No. 11001 3103 **013 2007 00312** 00.

Ahora bien, se observa que, junto con la contestación de tutela, el Juez fustigado remitió igualmente el proveído fechado 4 de abril hogaño<sup>7</sup>, en donde procedió a dar trámite a los requerimientos realizados por la apoderada del gestor del amparo, entre ellos, el atrás citado, así:

---

<sup>7</sup> Archivo 10 Cdo. tutelar

“Conforme a las solicitudes obrantes al interior del expediente, y de cara al curso procesal, se DISPONE:

**1. Obedecer y cumplir los resuelto por el Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, quien mediante providencia de fecha 16 de enero de 2024 confirmó la decisión proferida por este estrado judicial el 13 de febrero de 2023.**

**2. Exhortar a la parte demandante para que acredite el cumplimiento de la citada decisión, esto es, el pago de la indemnización ordenada.**

**3. Ordenar a la Secretaria del Juzgado, que revise si existen títulos judiciales para este asunto, consignados por concepto de las ordenes otorgadas en este proceso, en caso afirmativo entréguense para pagar como corresponda. Oficiése a la entidad financiera respectiva.” (resaltado fuera del texto)**

Decisión ésta que fue notificada a las partes en conflicto, entre las cuales se encuentra el accionante, por estado de fecha 5 de abril de 2024, como se desprende de la lectura del siguiente pantallazo.

Fecha de Consulta : Monday, April 8, 2024 - 3:06:43 PM [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
048 Circuito - Civil			Juzgado 48 Civil Circuito		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Expropiación	Sin Tipo de Recurso	Secretaria		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E S.P			- DANIEL GIRALDO MEJIA		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
04 Apr 2024	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/04/2024 A LAS 15:52:29.	05 Apr 2024	05 Apr 2024	04 Apr 2024
04 Apr 2024	AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE				04 Apr 2024
04 Apr 2024	AL DESPACHO				04 Apr 2024
22 Mar 2024	RECEPCIÓN MEMORIAL	MEMORIAL IMPULSO			22 Mar 2024
21 Mar 2024	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/03/2024 A LAS 22:37:37.	22 Mar 2024	22 Mar 2024	21 Mar 2024
21 Mar 2024	AUTO REQUIERE				21 Mar 2024
15 Mar 2024	MEMORIAL AL DESPACHO	SE ALLEGA MEMORIAL CON OTORGAMIENTO DE PODER. YF			15 Mar 2024
06 Mar 2024	MEMORIAL AL DESPACHO	SE ALLEGA MEMORIAL SOLICITANDO REQUERIR A LA PARTE PASIVA. YF			06 Mar 2024
04 Mar 2024	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE ALLEGA MEMORIAL CON RENUNCIA A PODER. YF			05 Mar 2024
09 Feb 2024	AL DESPACHO				09 Feb 2024

En ese orden de ideas y, trayendo la jurisprudencia atrás citada, se tiene que, si un funcionario judicial no atiende o impulsa la actuación a su cargo dentro de los términos señalados por el ordenamiento, sin que medie justificación razonable alguna, tal conducta es lesiva del derecho constitucional del debido proceso, siendo procedente el amparo constitucional, debido al comportamiento negligente de la autoridad responsable. Pero si lo hace antes de proferirse fallo de tutela de primera instancia, media carencia actual de objeto por hecho superado.

Bajo ese contexto, el debate se circunscribe a establecer, si con la anterior decisión, cesaría la vulneración del derecho al debido proceso por mora judicial del accionante ante la configuración del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, o si por el contrario se ve cercenado su derecho al acceso a la administración de justicia, con el nuevo requerimiento realizado en el transcurso de esta instancia (auto de 4 de abril de 2024).

Para resolver el asunto, diremos que si bien el accionante considera vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, vejez y acceso a la administración de justicia; no obstante, con el informe rendido por la autoridad judicial, se evidencia que, si bien es cierto, el trámite no se ha adelantado con apego a los términos de ley; no lo es menos que la reactivación de la actuación se produjo, aun cuando fuera con ocasión de esta queja constitucional. De lo que, se concluye, sin mayores elucubraciones, que la razón que llevó al accionante a promover la súplica desapareció, sin que haya lugar a impartir orden alguna.

Así las cosas, se denegará el mecanismo, porque nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al cesar la situación que generaba la presunta amenaza o violación, conforme lo ha expuesto la H. Corte Constitucional, en sentencia T-086 de 2020<sup>8</sup>.

Finalmente, se exhorta al Juez accionado a efectos de que proceda a dar cumplimiento a los términos establecidos en Nuestro estatuto procesal Civil<sup>9</sup>, para evitar las dilaciones observadas.

---

<sup>8</sup> "(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor (...)."

<sup>9</sup> Art. 120 CGP



En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

**5. RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el mecanismo constitucional impetrado por Daniel Giraldo Mejía contra el Juez 48 Civil del Circuito de Bogotá, por mediar carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta sentencia por el medio más expedito, a través de la Secretaría de la Sala Civil, dentro del término legal, a los intervinientes en este mecanismo.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, dentro del término legal, siempre que no fuere impugnado, por Secretaría de la Sala Civil,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**Magistrado**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b1b9e687c422cabb2a616c47c3fa03c53e804b10c61704dfe610cae46e9819**

Documento generado en 10/04/2024 03:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## **AVISA**

**Que mediante** providencia calendada DIEZ (10) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a): **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, DENEGÓ**, la acción de tutela radicada con el No. 110012203-000-2024-00676-00 formulada por **DANIEL GIRALDO MEJIA en contra del JUEZ 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DE PROCESO:  
No 2007-312**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 15 DE ABRIL DE 2024 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 15 DE ABRIL DE 2024 A LAS 05:00 P.M.**

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN  
SECRETARIA**

Elabora HEAM

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

---

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305*

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**